

Primera.—La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Segunda.—Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las Actas Generales de Concerto y en las Actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concerto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta General del Concerto.

Quinto.—Relación que se cita:

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», C.I.F. A-28-02343-0, Acta Específica de 30 de abril de 1983, para la construcción y montaje de las instalaciones complementarias de la Central Térmica «Teruel» en Andorra, pertenecientes al Plan de Fiabilidad de esta Empresa, cuya Acta Específica se firmó en 25 de febrero de 1978. Dicha obra se encuentra incluida en el Acta General de Concerto, de fecha 22 de octubre de 1975.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18273** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se acepta el cambio de nombre y traspaso de los beneficios fiscales, establecidos en el artículo 27 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, concedidos a «Angel Luengo Martínez», a favor de «Minera del Duero, S. A.» Cédula de identificación fiscal: 37-A-004314.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 30 de marzo de 1983, por el que se autoriza el cambio de nombre de «Angel Luengo Martínez», a favor de «Minera del Duero, S. A.», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a «Angel Luengo Martínez», por Orden ministerial de este Departamento, de fecha 1 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1980), para las concesiones mineras y permisos de investigación: Grupo Minero «Bellita», en los términos municipales de Golpejas, Vega de Tirados, Villamayor y Sando, de la provincia de Salamanca; Grupo Minero Anarbellas, en el término municipal de San Pedro de Pozados (Salamanca); Berta y Pilar, número 1.783 y Flora II número 1.470, en el término municipal de San Pedro de Rozados (Salamanca) y permiso de investigación «La Garguera», número 8.806, en Casas de Millán (Cáceres), sean atribuidos a la Empresa «Minera del Duero, S. A.», como consecuencia de lo autorizado en el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 30 de marzo de 1983, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios y quedando

sujeta la nueva Empresa, para el disfrute de los mismos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18274** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se rectifica la de 28 de diciembre de 1982, sobre renuncia de los beneficios fiscales concedidos a «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden ministerial de 30 de julio de 1980.*

Ilmo. Sr.: Advertido error material en la Orden de 28 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de enero de 1983), por la que se aceptaba la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) para la ampliación de un centro de clasificación de huevos y elaboración de ovoproductos, beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, por estar comprendida en sector agrario de interés preferente, y dado que la renuncia presentada por la Empresa afectaba solamente a la planta de elaboración de ovoproductos, según se desprende de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de noviembre de 1982, procede su rectificación, a cuyo fin, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

1.º Queda rectificada la Orden de 28 de diciembre de 1982 en su parte dispositiva, que quedará redactada como sigue:

«Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en los artículos 156 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de septiembre de 1980, en lo que afecta a la planta de elaboración de ovoproductos, subsistiendo dichos beneficios para la ampliación del centro de clasificación de huevos.»

2.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18275** *ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrial Esmena, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de estructuras y sus partes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Esmena, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de estructuras y sus partes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Esmena, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Tremañes, Gijón, y NIF 336.11302.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero, laminado en caliente, SAE 1008, decapado, de 2/2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.
2. Fleje de acero, laminado en frío, AP-10, según norma UNE 36086, de 1,5 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.
3. Chapa de acero, laminada en caliente, AP-30, según norma UNE 36095, de 6 a 10 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2.
4. Chapa de acero, laminada en frío, calidad AP-01, según norma UNE 36086, de 0,5 a 1 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.47.

5. Chapa de acero, laminada en frío, y galvanizada, calidad AP-01 Z-275, según norma UNE 36130, de 0,8 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Estructuras metálicas para almacenaje, sistema RACK, de la P. E. 73.21.80.9:

- I.1 Escalas.
- I.2 Largueros.

II. Partes de muebles de metal para almacenaje, de la posición estadística 73.21.90.9:

- II.1 Angulares verticales.
- II.2 Baldas horizontales.

III. Canaletas para soportes de cables eléctricos, de la posición estadística 73.40.98.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinadas del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I.1:

- 76 kilogramos de la mercancía 1.
- 24 kilogramos de la mercancía 2.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto I.2:

- 95 kilogramos de la mercancía 1.
- 5 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1, 112 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2, 108 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III, 128 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas: Para la mercancía 1:

El 3,85 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.

Inexistentes cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.

Para la mercancía 2:

El 3,85 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, de la P. E. 73.03.59, utilizada en la fabricación del producto I.1.

El 10,71 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.

Para la mercancía 3:

El 3,85 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.

Para la mercancía 4:

El 7,4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 5:

El 21,87 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan en otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18276

ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sáenz-Merino, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de pana de algodón y la exportación de pantalones de pana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sáenz-Merino, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de pana de algodón y la exportación de pantalones de pana, autorizado por Ordenes ministeriales de 3 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), de 19 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), de 25 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), de 14 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) de 27 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre,